

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; DEL CÓDIGO FAMILIAR; DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL; DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; DE LA LEY DE LA FUNCIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL; DEL CÓDIGO PENAL; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; TODAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA, Y DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; a la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo; al Código Penal para el Estado de Michoacán; a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de deudores alimentarios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. Por oficio SSP/DGSATJ/DAT/0270/25 de 4 de marzo de 2025, presentado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a estas Comisiones Unidas para estudio, análisis y dictamen, la iniciativa indicada supra, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia de las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, procedimos al análisis de la Iniciativa mencionada, mediante la cual se reforman y adicionan distintas disposiciones a diversos ordenamientos jurídicos del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de deudores alimentarios, cuya exposición de motivos es del siguiente tenor:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 2º Apartado B, como obligación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

Que con fecha 20 de julio del año 2023, se emitieron los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mismos que tienen como objeto regular la operación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el fin de que los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas suministren, intercambien, sistematicen, consulten, analicen y actualicen la información que se generen sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de su competencia, con la finalidad de crear un sistema de consulta y emitir Certificados de no inscripción para salvaguardar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Si bien, la implementación del ya mencionado Registro constituye un avance a nivel nacional en cuanto a la salvaguarda de los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y en general de toda persona acreedora alimentaria; a la fecha no se han publicado estadísticas oficiales a nivel nacional sobre el número total de deudores alimentarios registrados en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Que, por su parte, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 443 reconoce los alimentos como el derecho que tiene una persona denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentario la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Además, tratándose de los hijos e hijas, los gastos para la educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados.

De acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del 100% de los nacimientos registrados durante el año 2023, el 59.3% de las madres declararon no tener trabajo, el 9.6% no especificó su condición y el 31.1% reportó que sí tenía trabajo; en cambio, los padres a diferencia de las madres el 80.8% manifestó tener trabajo, el 18.1% no especificó su condición y el 1.1% manifestó no tener trabajo, ocupando el Estado de Michoacán de Ocampo, el cuarto lugar entre las entidades federativas con la tasa más alta de nacimientos en madres de entre 10 a 17 años de edad, encontrándose por encima de la media nacional.

Durante el mismo año el 49.9% de las madres al momento del registro declararon estar en unión libre, 23.6% dijeron estar casadas, el 14.8% manifestaron ser solteras y el 11.7% manifestaron ser viudas, divorciadas o separadas.

Asimismo, durante el año 2023 se registraron 163,587 divorcios, esto es un decremento del 1.9% con respecto al 2022. Del total de los divorcios el 10.0% se resolvió vía administrativa y el 90.0% vía judicial. Asignándose la pensión alimenticia a las y los hijos en un 39.6% de los casos.

De cada 10 divorcios 5 mujeres no reciben pensión, dato alarmante, pero más lo es que 3 de cada 4 hijos de padres separados no recibe pensión alimenticia y el 60.4% de las madres autónomas enfrenta la evasión de las obligaciones de sus exparejas. Asimismo, es que el 60.4% de las niñas, niños y adolescentes mexicanos no reciben pensión tras el divorcio de sus padres.

Como dato adicional, de enero del año 2021 a mayo del 2024 Michoacán de Ocampo tiene un padrón de 7,855 casos de violencia económica registrados ante el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, de los cuales 2,839 se encuentran en el registro que tiene la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

Por su parte, la Asociación Americana de Psiquiatría considera el divorcio de los padres como una experiencia muy estresante para las hijas y los hijos que tiene consecuencias a corto, medio y largo plazo, debido a que modifica la estructura familiar y provoca en el hogar confusión, angustia, inseguridad y desprotección, en vez de refugio y contención.

La importancia de la presente iniciativa radica en la necesidad de garantizar el acceso oportuno a los alimentos por parte del deudor alimentario, elemento fundamental para el desarrollo físico, educativo y psicológico de niños, niñas y adolescentes. Ante la persistencia de incumplimientos en el pago de pensiones alimenticias, resulta imprescindible

la incorporación de mecanismos efectivos que aseguren su cumplimiento, dado que esta obligación subsiste hasta que el derecho se extinga conforme a la Ley.

El incumplimiento de la prestación alimentaria, tanto en términos generales como en el acatamiento de sentencias específicas, representa un problema de graves consecuencias, lo que ha llevado a diversas legislaciones a fortalecer procedimientos dirigidos a garantizar el cumplimiento de esta obligación.

En este contexto, y gracias a la valiosa iniciativa de la Colectiva “Deudores Alimentarios Michoacán”, con el respaldo de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, se resalta la urgente necesidad de impulsar reformas legislativas que aborden de manera integral la problemática de los deudores alimentarios. Este esfuerzo conjunto refleja el compromiso con la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

El propósito central de esta Iniciativa es proteger con firmeza el derecho fundamental a la alimentación, especialmente de quienes más lo necesitan: niñas, niños, adolescentes, personas mayores y aquellas en situación de vulnerabilidad. No se trata solo de una obligación legal, sino de un compromiso moral con su bienestar y futuro.

Con estas reformas, no solo buscamos sancionar el incumplimiento, sino también prevenirlo y corregirlo. Proponemos medidas concretas, el endurecimiento de sanciones para quienes incumplen y una colaboración estrecha entre instituciones gubernamentales, legislativas y sociales. Queremos asegurarnos de que ninguna persona acreedora de pensión alimenticia vuelva a quedar en el abandono.

En definitiva, este paquete de reformas es un paso decisivo para cerrar las brechas de desigualdad y garantizar que quienes dependen de una pensión alimenticia reciban lo que por derecho les corresponde. Porque proteger su derecho a la alimentación es proteger su dignidad, su bienestar y su futuro.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida. La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia define violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

En este contexto tenemos que, de acuerdo con los datos reportados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares en México durante el año 2021 del total de la población 65.5 millones son mujeres, es decir el 51.2% de las cuales 50.5 millones tenían 15 años y más de edad. De las cuales el 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia ya sea psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. Siendo la violencia psicológica la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

De enero a diciembre del año 2024, según información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se registraron a nivel nacional 797 casos de presunto feminicidio, posicionándose el estado de Michoacán en el lugar 21 con 14 casos. Asimismo, se registraron 2 mil 598 casos de homicidio doloso y 3,430 de homicidio culposo contra las mujeres en México de los cuales 149 y 233, respectivamente, corresponden a Michoacán. Por lo que corresponde al delito de violencia familiar, en el mismo año, se reportaron 278,220 delitos de violencia familiar de los cuales 1,465 corresponden a Michoacán. Además, se registraron 21,484 delitos de violación encontrándose en nuestro Estado 545 casos.

Por lo que respecta a la violencia política contra las mujeres en razón de género, definida por la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”, actualmente el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuenta con 492 personas registradas de las cuales 356 son hombres y 90 mujeres.

Es fundamental reconocer que la violencia contra las mujeres no solo constituye una grave violación de los derechos humanos, sino que también afecta profundamente a la sociedad en su conjunto. Como indican los datos

mencionados anteriormente, la prevalencia de esta problemática sigue siendo alarmantemente alta en sus diversas formas y manifestaciones, lo que subraya la urgencia de adoptar medidas concretas para su erradicación.

En este contexto, coartar el acceso a cargos públicos a personas con antecedentes de violencia contra las mujeres se plantea como una estrategia indispensable para garantizar una administración libre de agresores y comprometida con la equidad de género. Esta medida no solo actúa como una sanción para quienes han ejercido violencia, sino que también funciona como un mecanismo de prevención y concientización. Con ello, se envía un mensaje claro: estas conductas son inaceptables dentro de las instituciones gubernamentales y en todos los poderes del Estado.

Además, es importante considerar que las y los funcionarios públicos, por la naturaleza de su trabajo, tienen una responsabilidad especial en la promoción y garantía de los derechos humanos. Permitir que personas con antecedentes de violencia contra las mujeres accedan a estos espacios no solo pone en riesgo a sus posibles víctimas, sino que también socava la confianza ciudadana en las instituciones.

En definitiva, prevenir y establecer sanciones más firmes a personas deudoras alimentarias morosas y personas con antecedentes de violencia contra las mujeres no solo son medidas de justicia, sino un paso crucial hacia una sociedad más equitativa y libre de impunidad. Garantizar que quienes incumplen sus responsabilidades familiares o ejercen violencia no puedan acceder a cargos públicos refuerza el compromiso del Estado con la protección de los derechos de las mujeres y de la niñez. Sólo a través de acciones firmes y coherentes lograremos erradicar estas problemáticas y construir instituciones verdaderamente responsables, transparentes y comprometidas con el bienestar de las y los michoacanos.

Como se observa, los puntos medulares de fundamentación y motivación de la iniciativa del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, recogidos en su exposición de motivos son los siguientes:

1. Ante la alarmante estadística de mujeres madres que no tienen trabajo por ejercer la crianza de sus hijos y que tampoco reciben pensión alimenticia por parte de los padres varones, es imperioso implementar acciones para establecer una comunicación interinstitucional entre distintas dependencias, así como con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para “[...] garantizar el acceso oportuno a los alimentos por parte del deudor alimentario,

elemento fundamental para el desarrollo físico, educativo y psicológico de niños, niñas y adolescentes [...] resulta[ndo] imprescindible la incorporación de mecanismos efectivos que aseguren su cumplimiento, dado que esta obligación subsiste hasta que el derecho se extinga conforme a la Ley [...]”. Por lo que se proponen distintas medidas de prevención y garantía, para lograr el cumplimiento de cubrir los alimentos a los acreedores de éstos. Asimismo, para lograr lo anterior se proponen endurecer las consecuencias de aquellos deudores alimentistas que entren en mora, no solo inscribiéndoles en el registro nacional correspondiente, sino restringiendo otros derechos mientras subsista el adeudo injustificado de pagar los alimentos a sus descendientes y a la persona que tenga su custodia.

2. En similar sentido, debido a que sigue existiendo una preocupante cifra de mujeres que sufren distintos tipos de violencia en los diferentes aspectos de su vida, es que se propone en esta misma iniciativa, una reacción jurídica como consecuencia de cualquier acción que constituya violencia contra la mujer, tales como restringir el acceso de violentadores a ocupar cargos públicos, pues expone el proponente, es necesario evitar que personas con antecedentes de violencia contra la mujer, ejerzan cargos en donde adquieren un deber reforzado de protección hacia las mujeres, y por ello, cualquier antecedente de

violencia, se considerará como un factor de idoneidad para que la persona violentadora ocupe cualquier cargo directivo en los asuntos públicos del Estado.

Así, los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, observamos que la exposición de motivos contiene una justificación razonada y suficiente para implementar las medidas legislativas que propone en distintos ordenamientos estatales, tendientes a asegurar y garantizar que los deudores alimentarios cumplan con sus obligaciones parentales, y asimismo, evitar que los deudores alimentarios morosos o cualquier persona que haya cometido conductas violentas contra la mujer, ocupen cargos públicos, pues de suyo se presumiría su falta de idoneidad para ostentar la titularidad de un cargo del servicio público y en participar en los asuntos de gobierno, políticos y públicos dentro de una sociedad democrática de derecho, cuyo eje rector es el respeto de los derechos de la mujer, la proscripción de cualquier forma de violencia cometida en su contra y de erradicar la discriminación a que ha estado sujeta históricamente, precisamente a través del ejercicio de la violencia en su contra.

Ahora bien, es preciso mencionar para la elaboración del presente dictamen, se tomaron en cuenta las aportaciones de diferentes legisladores de la septuagésima quinta y septuagésima sexta legislaturas:

No.	Iniciativa	Presentador	Fecha	Comisión
1	Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada María De La Luz Núñez Ramos, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena	15 de diciembre de 2021	Justicia
2	Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma la fracción i al artículo 464 del Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Mayela Del Carmen Salas Sáenz, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo	16 de marzo de 2022	Justicia
3	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 475 bis, 475 ter, 475 quáter, 475 quinquies, 475 sexies y 475 septies al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Samanta Flores Adame, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional	14 de julio de 2022	Justicia
4	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 856 Bis, 856 Ter y 856 Quáter al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista	14 de noviembre de 2024	Justicia

Dicho lo anterior, los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género, tras el estudio de la iniciativa del Gobernador, así como de las aportaciones que recogimos de las otras iniciativas mencionadas supra, llegamos a la conclusión de que es de suma urgencia actualizar los estándares en materia de alimentos, a la luz y condiciones que imperan en la sociedad michoacana, pues por un lado vemos con preocupación que cada día crece porcentualmente el número de personas que dejan de cumplir con una obligación tan trascendente como lo es la de pagar

los alimentos. Lo que sin duda conlleva a afectaciones severas en un sector vulnerable de la sociedad como lo es la infancia y también a las mujeres que, en la mayoría de los casos, son las personas que asumen el rol de crianza y cuidados de los menores, lo que trae como consecuencia indirecta, que la mujer no pueda desarrollar plenamente su potencial, pues sabido es que la crianza de la niñez es una labor demandante en tiempo, en economía y en estado emocional. Lo que incluso, es uno de los factores que han mantenido viva la brecha salarial de género que tanto afecta a la sociedad, debido a que sigue

imperando un gran número de hombres con cargos y trabajos con ingresos considerables, que poco o en nada participan en las labores de crianza, y en contraste, continúa existiendo un gran número de mujeres que, por dedicarse a las labores propias de la crianza de la infancia, que de suyo conlleva una gran responsabilidad y obligaciones que merman las oportunidades de las mujeres para participar en el mercado laboral.

Por ende, atendiendo a que esa es una realidad social innegable, el Estado debe implementar todas aquellas medidas que superen esa desigualdad y discriminación de facto, que tiene sumidas a las mujeres y la infancia en un cuadro sistemático de desprotección, porque los obligados a proporcionarles alimentos, vestido, educación, salud, sano esparcimiento y todos aquellos rubros que engloba el concepto de alimentos, se desentienden de esa obligación sin que existan mayores reacciones estatales que los relativos a la ejecución de las resoluciones judiciales en que se ordena el pago de dicha obligación alimentaria, pero que están siendo insuficientes para resolver dicha problemática social.

De ahí entonces que acogemos favorablemente la propuesta de reforma del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues sin duda, ésta contribuirá a lograr un marco normativo que tutele los derechos de la infancia y las mujeres michoacanas, y constituye una medida o acción afirmativa para superar condiciones de desigualdad de facto.

Esto es así, pues aumentar el monto o parámetros para fijar la pensión provisional alimenticia, redundará sin lugar a dudas en beneficio del interés superior del niño, niña y adolescente. Asimismo, el diseñar e implementar mecanismos institucionales, para que las autoridades competentes informen sobre el incumplimiento de esta obligación al registro nacional de obligaciones alimentistas también se vislumbra como una práctica que puede generar no solo presión sino consciencia en aquella persona que por cualquier circunstancia ha dejado de cumplir con su obligación de otorgar alimentos, lo que contribuirá a que, en un futuro, este registro se erija como una forma de disuadir conductas omisivas de la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente, para dotar de efecto útil la codificación procesal familiar, también se recogerán las propuestas de la diputada Sandra María Arreola

Ruiz, quien propone se implementen mecanismos jurídicos para que las mujeres que soliciten alimentos cuenten con mayores posibilidades de que así suceda, desde el momento en que acuden a juicio. Por ello, los y las diputadas de estas Comisiones Unidas, consideramos, idóneo, necesario y proporcional, establecer en la parte final de los artículos 842 y 849 del Código Familiar, que tratándose de juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia intrafamiliar, todos los días y horas son hábiles para la solicitud y expedición de medidas precautorias.

Asimismo, se considera importante flexibilizar el estándar probatorio para que la autoridad jurisdiccional decrete dichas medidas, por lo que, en lugar de requerir una prueba tasada, como se contempla en el artículo 847, ahora se establezca que la necesidad y cuantía exacta de los alimentos, se puede demostrar con cualquier elemento de prueba, siempre y cuando no sea ilícito, por lo que debe establecerse que siempre deberá observarse el interés superior de la infancia para emitir las anteriores providencias precautorias y por ende, con ello se entiende que podrán ofrecerse todo tipo de pruebas siempre y cuando no estén prohibidas por la ley.

Igualmente se recoge en un último párrafo del artículo 849, la propuesta de la diputada, respecto de que todas las persona y autoridades, están obligadas a proporcionar cualquier información con la que cuenten, para poder localizar al deudor alimentario, si éste se halla ausente o de cualquier manera evade su responsabilidad por el hecho de no ser localizado. Con la anterior medida legislativa, se reducirá significativamente que terceras personas presten auxilio a un deudor alimentario, para que se oculte y con ello procure no hacerse cargo de su obligación de proporcionar alimentos.

Con lo anterior, se crea un marco normativo flexible, que permitirá acceder a las mujeres e infancia michoacana, a una tutela judicial efectiva y real, desde el inicio del procedimiento.

Los y las diputadas que dictaminamos, consideramos que la falta de cumplimiento de alimentos, no solamente repercute en las personas directamente involucradas, sino que es un factor que, en su forma generalizada, provoca un efecto devastador en la sociedad, pues reduce oportunidades de las infancias y no les permite un desarrollo pleno como debería ser, lo que en lo futuro, generara

condiciones idóneas para descontentos sociales y malestares o afecciones de salud física y mental que sin duda, repercuten en el tejido social.

Por ello, aprobamos en lo general y acogemos con beneplácito esta iniciativa, por las razones técnicas que enseguida se enumeran.

Por cuestión de método es preciso reiterar que la iniciativa que proponen la creación de un registro o buró de deudores alimentarios, coinciden en los siguientes aspectos medulares, al fijar o proponer que los artículos que proponen adicionar contengan:

- a) Las condiciones para registrar a una persona como deudor alimentario.
- b) Qué autoridades estarán involucradas en el registro o base de datos.
- c) Cuál será el contenido del registro –información del deudor.
- d) Cuáles serán los efectos del registro frente a terceros.
- e) En qué casos y en qué condiciones se cancelará el registro.

En primer lugar, en lo relativo a las condiciones para registrar a una persona como deudor alimentario, tenemos que dicha medida legislativa es idónea, necesaria y proporcional en el diseño de un registro de deudores alimentarios, pues otorga certeza jurídica a los destinatarios de la norma, por un lado para que conozcan de antemano cuáles son las condiciones y consecuencias jurídicas de no cumplir con la obligación de otorgar alimentos, y precisamente, se maneja la idea de fijar un plazo de incumplimiento, como parámetro para considerar a una persona deudor moroso y que por su falta de pago, deba ser ingresado en el registro.

Para dicho efecto, observamos que, por un lado, se han propuesto tres supuestos como parámetro de incumplimiento: (a) cuando no se realiza el pago de alimentos en un período de dos meses o sesenta días naturales o noventa días naturales; (b) cuando no cubra el pago de alimentos en cuatro pensiones consecutivas en el período de un año; (c) cuando el patrón del deudor alimentario incumpla una orden judicial de descuento del deudor y pago a los acreedores alimentistas.

Así, los y las diputadas integrantes de estas comisiones unidas, nos decantamos por fijar un solo plazo contado en días naturales, como parámetro o punto de partida para considerar a una persona

como deudor alimentario, y que el mismo sea acorde con la gravedad de la falta de pago de alimentos. Por tanto, ese plazo será el de 90 días. Asimismo, previo a ordenar el registro, se podrá requerir por una sola ocasión al deudor alimentario para que liquide su adeudo, so pena que de no hacerlo se le incluirá en el registro respectivo y se considerará como deudor moroso, con las otras consecuencias que ello conlleva.

En este tenor, también observamos que condicionar a los patrones o empleadores de deudores alimentarios, con la obligación de hacer el descuento ordenado por un juez con el apercibimiento o consecuencia que, de no hacerlo, serán sujetos de responsabilidad penal, es una acción positiva que contribuirá favorablemente a disuadir el encubrimiento o auxilio de las personas allegadas al deudor de obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones de este último. Por tanto, la propuesta del decreto del presente dictamen debe contemplar esta causal de registro de deudores morosos alimentarios.

* * *

En segundo lugar, respecto de cuáles autoridades estarán involucradas en el registro o base de datos, se advierte que en la iniciativa se contempla como autoridades obligadas a proporcionar la información de los deudores alimentistas morosos, deben ser los Juzgados de Primera Instancia y Salas Colegiadas Regionales del Poder Judicial, que conozcan de materia Familiar.

En efecto, el Poder Judicial del Estado, por conducto de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar como la autoridad que decide y ordena en qué casos y bajo qué supuestos se considerará a una persona como deudor alimentario, así como a las magistraturas colegiadas en materia civil, que también conocen en materia familiar en segunda instancia, serán las autoridades jurisdiccionales encargadas de nutrir el registro o base de datos de aquellas personas que judicialmente hayan sido considerado como deudores alimentarios.

Así entonces, los y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, acogemos favorablemente la propuesta del Gobernador del Estado, concluimos que en el proyecto de decreto debe contemplarse como autoridades ordenadoras a los juzgados y salas colegiadas del orden familiar, como encargadas de informar a las autoridades encargadas del registro de deudores en la plataforma nacional correspondiente.

* * *

En tercer lugar, en torno a cuál será el contenido del registro –información del deudor-, se coincide en que éste sea con información relativa a: (a) nombre y CURP del deudor; (b) nombre de los acreedores; (c) el monto de la pensión que el deudor está obligado a pagar así como si es por descuento vía nómina, si se paga en efectivo o por depósito bancario, y lo referente a desde cuándo y cuánto asciende el incumplimiento del deudor.

Al respecto, esta Comisiones dictaminadoras consideran que el registro de deudores alimentarios, debe contener la información que menciona el proponente, con la salvedad de aquella que se refiera al vínculo existente entre acreedores y deudores y la fotografía del deudor, pues si bien es cierto que la misma puede nutrir o abundar en lo relativo al caso del acreedor, lo cierto es que la misma se trata de información sumamente sensible y que no consideramos que sea necesaria para lograr el fin perseguido, y de incluir la misma, se afectarían o trastocarían intensamente los derechos a la intimidad personal de las personas involucradas y sin abonar al efecto práctico que se pretende, esto es, conseguir que los deudores alimentistas cumplan con dicha obligación.

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que en la práctica social se estila exhibir la fotografía de personas que se perciben como deudores alimentistas o que la ciudadanía haga uso de los medios de comunicación para hacer este tipo de exigencias sociales, que vienen siendo protegidas por el derecho de libertad de expresión. Sin embargo, consideramos que no es de recibo establecer, por medio de un procedimiento legal, formas de escarnio o exhibición pública tan intensa, y que no se vislumbran incluso idóneas o necesarias para alcanzar el fin perseguido por la norma. De ahí que se considere suficiente que el aludido registro se conforme, además de los datos que requiera el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, con: (a) nombre y CURP del deudor; (b) nombre de los acreedores; (c) el monto de la pensión que el deudor está obligado a pagar así como la naturaleza de los pagos; (d) desde cuándo y cuánto asciende el incumplimiento del deudor; (e) los datos relativos al tribunal que ordenó el registro; y, (f) que las partes interesadas estén en condiciones de solicitar un certificado de deudores alimentarios, en el que se precise la información precisada en los incisos que preceden.

* * *

En cuarto lugar, al abordar lo relativo a cuáles serán los efectos del registro frente a terceros, se establece que éstos serán los siguientes: (a) que aquella persona considerada deudor alimentario moroso o violentador de las mujeres, no pueda ser nombrado titular de dependencia o entidades de la Administración Pública del Estado ni servidores públicos de los Poderes Constitucionales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ni tampoco de la Fiscalía General del Estado ni de dependencias de seguridad pública; (b) igualmente deberá restringirse derechos del deudor alimentario moroso, como la posibilidad de obtener concesiones o permisos como transportistas, ni obtener ningún tipo de licencia; (c) el registro de deudor alimentista deberá constar en la anotación marginal de los bienes del deudor alimentario, en el registro público de la propiedad o en la dirección de registral y catastral del estado; (d) que las deudas por concepto de alimentos sean preferentes a cualquier otra deuda o crédito que tenga el deudor alimentista; (e) que antes de celebrar un matrimonio, la oficialía del Registro Civil informe a los contrayentes si alguno de ellos está inscrito en el Registro Nacional ya sea como deudor alimentista o violentador de la mujer, para que las personas estén en condiciones de formarse un juicio propio antes de contraer matrimonio; (f) el deudor alimentario perderá derechos como la patria potestad, tutela o custodia frente al acreedor o acreedores alimentistas.

Se consideran, por parte de los integrantes de estas Comisiones, que efectivamente, el registro de deudores alimentarios debe producir efectos frente a terceros, pues de lo contrario la implementación de la norma no conllevaría un efecto útil o pragmático. De ahí entonces que se estime que deben informarse del registro: a las dependencias registrales de bienes raíces –como lo es catastro y registro público de la propiedad–, para los efectos ya indicados.

Asimismo, en el caso de la información que se proporcione a las entidades registrales de bienes inmuebles, deberá ser a petición de parte y cuando ésta indique en qué bienes del deudor alimentista deberá hacerse la anotación marginal, y sin que sea necesario establecer que los acreedores alimentistas serán preferentes a cualquier otro acreedor, pues dicha disposición ya está positivizada en el ordenamiento jurídico michoacano, y sería redundante volverlo a establecer en estas disposiciones legales.

* * *

Y en quinto lugar, al fijar en qué casos y bajo qué condiciones se cancelará el registro, se coincide que debe ser bajo petición dirigida al juez de la causa, ante quien deberá demostrarse o que ya está liquidado el adeudo o que se realizó convenio entre las partes. Las propuestas de reforma tienen algunas particularidades, pero tienen el punto de encuentro de que la cancelación debe pedirse ante los tribunales que la hayan ordenado y que se acredite en términos generales que se ha realizado el pago.

Al respecto, consideramos que bastará la petición ante los tribunales familiares que hayan mandado el registro y que de acreditarse que la deuda fue satisfecha, se ordene la cancelación del registro, sin que sea necesario que en todos los casos se eleve a cuestión incidental la petición de cancelación, salvo en aquellos supuestos en que subsista algún punto de controversia entre las partes, en cuyo caso, deberán formular el incidente respectivo, bajo las reglas establecidas en la legislación procesal aplicable.

Así entonces, los razonamientos expuestos deben incluirse en el articulado del decreto que se contiene en este dictamen, en la forma y alcances ya expuestos y, con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS; A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; A LA LEY DE LA FUNCIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y, A LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Primero. Se reforman los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 11. Al frente de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con las y los servidores públicos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias internas de la Administración Pública Centralizada y en otras disposiciones aplicables.

No podrán ser nombrados titulares de dependencias o entidades, aquellas personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudores alimentarios morosos, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, será necesario presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ante la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 13. El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; garantizando el principio de paridad de género.

Las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal designarán a las y los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente Ley, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, garantizando el principio de paridad de género.

Las personas titulares de las entidades serán designadas por el Gobernador del Estado, conforme a la ley de la materia. El Gobernador, podrá delegar dicha función a la Secretaria o Secretario del ramo en cuestión. En lo relativo a los servidores públicos de las entidades, estos serán designados por la secretaria o secretario del ramo a propuesta del titular de la entidad, previo acuerdo con el Gobernador. Garantizando el principio de paridad de género.

La contratación de personas físicas que no formen parte de la estructura establecida en la ley, los reglamentos o manuales del Poder Ejecutivo se ajustarán a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad de la Administración Pública. No deberán de crearse nuevos puestos laborales sin que exista partida presupuestal que los respalde.

No podrán ser servidores públicos del Poder Ejecutivo aquellas personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudores alimentarios morosos, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Para ser nombrado servidor público, será requisito indispensable presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ante la autoridad administrativa correspondiente.

Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 30; y se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 3° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3°. ...

No podrán ser trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los Ayuntamientos o Gobiernos Municipales; de los Organismos Descentralizados; ni de las empresas de participación estatal, aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y hayan sido declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Para ser nombrado trabajador al servicio del Estado y de sus municipios, será requisito indispensable presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual deberá ser entregado a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 30. ...

De la I. a la III. ...

IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador, los cuales se seguirán aplicando aun cuando la o el trabajador cambie de adscripción;

V. y VI. ...

Tercero. Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

No podrán ser titulares ni servidores públicos de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Ayuntamiento aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y hayan sido declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni

quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Para ser nombrado titular de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Ayuntamiento será requisito indispensable presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual deberá ser entregado a la autoridad administrativa correspondiente.

Cuarto. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 106; y se adiciona la fracción V y un segundo párrafo al artículo 106, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 106. Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

I. y II. ...

III. Contar con título profesional legalmente expedido en el área afín y acreditar experiencia en la misma;

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave; y,

V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Ni contar con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Todas y todos los aspirantes a la titularidad de los órganos técnicos administrativos del Poder Legislativo deberán de presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Quinto. Se reforman las fracciones I y II del artículo 55; y se adicionan los artículos 27 bis y 41 bis, una fracción III al artículo 55 y un segundo párrafo al artículo 115, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 27 bis. Las y los Magistrados de las Salas Civiles de Segunda Instancia en Materia de Derecho Familiar, en los casos relacionados con pensión alimenticia, deberán informar mensualmente al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias sobre las personas que incumplan con los autos de pensión alimenticia o que cuenten con sentencias relacionadas con el adeudo de alimentos, para proceder con su alta o baja en dicho registro.

Artículo 41 bis. Los Juzgados de Primera Instancia que conozcan de asuntos familiares o de materia oral familiar deberán reportar mensualmente al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a las personas que incumplan con los autos de pensión alimenticia o que cuenten con sentencias relacionadas con el adeudo de alimentos, para proceder con su alta o baja en dicho registro.

Artículo 55. Corresponde a los juzgados de primera instancia del sistema tradicional, además de las señaladas por el artículo 89 de la Constitución, las obligaciones siguientes:

- I. Conocer y resolver los asuntos de su competencia;
- II. Cumplir y hacer que el personal bajo su mando, cumpla con sus facultades y obligaciones; y,
- III. Reportar mensualmente al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias sobre las personas que incumplan los autos de pensión alimenticia o que cuenten con sentencias relacionadas con el adeudo de alimentos, para su alta o baja en dicho registro.

Artículo 115. ...

Para el ingreso y promoción de las y los servidores públicos del Poder Judicial, es requisito indispensable no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se

tramite el descuento correspondiente. Así como no contar con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, deberán presentar el certificado de no inscripción en dicho registro.

Sexto. Se adicionan un tercer y cuarto párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

...

No podrán ser nombrados como servidores públicos integrantes de la Fiscalía General, aquellas personas que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sean declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como aquellas personas que cuenten con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, ni quienes hayan sido condenados por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En consecuencia, se deberá presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Séptimo. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 134; y se adiciona una fracción XIV al artículo 134 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 134. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley;
XIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite

estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente, ni contar con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, se deberá presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y,

XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Octavo. Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 20 y el artículo 121; y se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 20 y un tercer párrafo al artículo 247, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

De la I. a la XVI. ...

XVII. Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos sean operados sólo por quienes tengan licencia de conducir de servicio de transporte público vigente y que no conduzcan bajo las influencias del alcohol o cualquier tipo de droga;

XVIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y ser declarado como deudor alimentario moroso, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente;

XIX. No contar con una sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; y,
XX. Observar esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que en la materia señale el Instituto.

Artículo 121. En ningún caso se otorgará cualquier tipo de licencia a:

I. Las personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá acreditarse conforme al Reglamento de esta Ley;
II. Las personas que se encuentren inscritas en el

Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sean declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente; y,

III. Las personas con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Toda persona que solicite licencia de conducir en el Estado deberá de presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 247. ...

...

En ningún caso se otorgarán o renovarían concesiones o permisos a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y sean declaradas como deudoras alimentarias morosas, salvo que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente. Así como a quienes cuenten con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o haber sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos. En consecuencia, los aspirantes deberán presentar certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Noveno. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 78, las fracciones I y V y el segundo párrafo del artículo 260, la fracción V, X y XI del artículo 422, el artículo 443, los artículos 450 y 453, las fracciones III y IV al artículo 464 y la fracción VII del artículo 960; y, se adicionan la fracción VIII al artículo 78, un segundo párrafo al artículo 88, la fracción XII al artículo 422, un segundo párrafo al artículo 460, la fracción V al artículo 464, dos últimos párrafos al artículo 466, un último párrafo al artículo 842, dos últimos párrafos al artículo 849 y tres últimos párrafos al artículo 960, todos del Código Familiar para

el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 78. ...

De la I. a la V. ...

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de ellos hubiere sido casado anteriormente;

VII. Certificado de no Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y,

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 88.

Si alguna de las partes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, la o el Oficial del Registro Civil procederá a informar el monto de la deuda hasta la última actualización y el número de personas acreedoras a la otra parte contrayente.

Artículo 260. ...

I. Separar a los cónyuges, considerando para tal efecto, las circunstancias personales de cada uno; en caso de que alguno de los cónyuges, haya infringido violencia familiar hacia el otro y éste haya impuesto una denuncia, el juez deberá coordinarse con las autoridades competentes, para girar la orden pertinente y que el agresor abandone el domicilio conyugal, garantizando en todo momento el derecho a la vivienda de las niñas y los niños.

De la II. a la IV. ...

V. Las necesarias para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y,

VI. ...

La protección para los hijos e hijas incluyendo medidas de seguridad, seguimiento y sesiones de terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, así como garantizar su derecho a la alimentación y la vivienda.

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:

De la I. a la IV. ...

V. Dejen de cumplir con su obligación alimentaria hasta por 90 días naturales sin causa justificada, sin que esto le exima de cumplir con las obligaciones posteriores.

De la VI. a la IX. ...

X. La adopción del menor de edad;

XI. Cometan conductas de violencia familiar y otras violencias en contra la persona con quien se ejerce la patria potestad; y,

XII. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes.

Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su libre desarrollo de la personalidad, así como para garantizar su recreación, calidad de vida y dignidad; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, en caso de que el adulto mayor que solicite pensión alimenticia se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, la solicitud de pensión no será admitida.

Artículo 450. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentista, o incorporándolo a su familia. En caso de que el obligado a dar alimentos ponga en riesgo a las personas acreedoras, y/o cuente con sentencias previas por violencia familiar, no podrá incorporar a su familia a las personas acreedoras, sin que esto lo exima de cumplir esta obligación.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el primer párrafo por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez de lo familiar ordenará su inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El deudor alimentario que acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 453. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la jueza o el juez resolverá con base en la capacidad económica actual y la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión tanto del deudor como de sus acreedores.

Artículo 460. ...

Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días naturales, la autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 464. ...

I. y II. ...

III. De no ser asalariado el deudor alimentario, se le requerirá inmediatamente del pago de la pensión provisional fijada, y de no satisfacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad;

IV. Ordenará solicitar informes y demás trámites administrativos que considere necesarios para conocer los ingresos del obligado; y,

V. En caso de que el cónyuge tuviere uno o más bienes inmuebles, el juez solicitará al Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán que realice en Anotaciones Varias la providencia precautoria establecida en el artículo 844, fracción II inciso b de este Código.

Artículo 466. ...

...

La empresa, dependencia o lugar donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, el domicilio y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. En tanto no se cumpla con el pago total de la pensión alimentaria correspondiente y el total del adeudo retroactivo, el deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni pérdida de patria potestad.

Artículo 842. ...

...

Tratándose de alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las Leyes, todos los días y horas son hábiles para la solicitud y expedición de medidas cautelares.

Artículo 849. ...

...

El juez o jueza tienen la obligación de garantizar el derecho de los acreedores alimentarios; tomando en consideración el interés superior de la infancia y adolescencia, así como las necesidades inmediatas de los mismos.

Todas las personas y autoridades que tengan conocimiento del lugar donde puede localizarse al deudor alimentario, tendrán el deber de informarlo a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 960. Salvo los casos en que este Código permite las peticiones verbales, toda contienda judicial iniciará con demanda, en la que deben expresarse:

De la I. a la VI.

VII. En su caso, el valor de lo demandado que incluirá de manera prioritaria el monto de la totalidad de los alimentos que deberá cubrir el acreedor alimentario.

Una vez iniciado el proceso de solicitud de pensión alimenticia, se dará aviso al Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán para que genere los efectos correspondientes y la propiedad de los bienes no sean modificadas.

El juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos e hijas, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; en caso de existir denuncia en materia de violencia familiar, el juez determinará que el agresor deberá salir del domicilio con sus bienes y enseres en un periodo no mayor a 5 días naturales después de la resolución.

Se requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

Décimo. Se reforma la fracción IX del artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. Instruir e Informar a los contrayentes, antes de celebrar el matrimonio, si alguno de los mismos está inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, o bien si cuenta con sentencia firme derivada de un proceso penal o familiar, o si hubiese sido condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el desarrollo psicosexual, así como por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política de género en cualquiera de sus modalidades y tipos, para que ambos manifiesten lo que a su interés convenga al momento de celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto

en el Código Familiar y al texto que expida el Secretario de Gobierno;
De la X. a la XXXVII. ...

Décimo Primero. Se reforman el artículo 57 y el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. Así como a quien utilice el ejercicio de su cargo público y/o los recursos públicos para cometer algún acto de violencia de género o a las infancias valiéndose de su poder o autoridad, contempladas en las leyes y códigos relativos a la materia correspondiente.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, o que obstaculice, limite u omita las órdenes giradas por las autoridades jurisdiccionales para proporcionar los alimentos a los acreedores alimenticios a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

...

Décimo Segundo. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 44; y se adiciona la fracción XIV al artículo 44, todos de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Autos en que se ordene un secuestro o una intervención;

XIII. Cuando en materia familiar se solicite una providencia precautoria al iniciar un procedimiento judicial de pensión alimenticia; y,

XIV. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley.

...

Décimo Tercero. Se reforma el artículo 154, el segundo y quinto párrafo del artículo 181; se adicionan tres últimos párrafos al artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 154. ...

A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, incluyendo las personas adultas mayores y/o con discapacidad respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres a seis años de prisión. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad, tutela o custodia.

No se procederá contra quien entregue a un menor de edad a las instancias públicas de conformidad con la legislación aplicable en materia de adopción.

Artículo 181. ...

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión o de cien a cuatrocientos días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

...

...

Lo previsto en el párrafo cuarto del presente artículo se seguirá de oficio.

Si el adeudo excede de noventa días, el juez ordenará la inscripción de los datos del sentenciado en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentista, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá efectuar la cancelación en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Décimo Cuarto. Se reforman las fracciones I, XIX y XX del artículo 10, el primer párrafo del

artículo 11 y el último párrafo del artículo 32; la denominación del Capítulo II, la fracción I del artículo 70 y la fracción VI del artículo 71; y, se adiciona la fracción XXI al artículo 10, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. Derecho a la vida, a la paz, a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, a la vivienda adecuada, a la supervivencia y al desarrollo;

De la II. a la XVIII bis. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y,

XXI. A una vida digna.

...

Capítulo II

*Derecho a la Vida, a la Paz,
a la Alimentación, a la Vivienda,
a la Supervivencia y al Desarrollo*

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida, a la paz, a la alimentación, a la vivienda, a la supervivencia y al desarrollo integral, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Estatal y los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

...

...

...

...

...

Artículo 32. ...

...

...

...

...

Se considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia; así como también la ausencia o negación de la pensión alimenticia

nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y a la vivienda adecuada.

Artículo 70. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, dispondrán lo necesario para que en el Estado se cumpla:

I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso o maltrato. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y garantizar su derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y a la vivienda adecuada.

De la II. a la V. ...

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

De la I. a la V. ...

VI. Garantizar el desarrollo, la alimentación, vivienda y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y la reparación del daño que corresponda de manera eficaz y oportuna; De la VII. a la XXVIII. ...

Décimo Quinto. Se reforman las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 10, la fracción I del artículo 14, la fracción I del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 18, la fracción I del artículo 28, las fracciones VI y VII del artículo 32, la fracción III del artículo 33, el artículo 34, la fracción II del artículo 37, la fracción I del artículo 38, el primer párrafo del artículo 39, el primer párrafo y sus fracciones IV y V del artículo 52 y el artículo 54; y, se adicionan las fracciones VI Bis y IX Bis al artículo 6, la fracción VIII al artículo 10, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6°. ...

De la I. a la VI. ...

VI bis. Deudor Alimentario: se considerará deudor alimentario al progenitor, tutor o adoptante que

deliberadamente incumpla de proveer comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, educación, recreación a sus hijas e hijos, así como los gastos de salud, embarazo y parto a las mujeres gestantes, de igual manera el abandono de las infancias de sus relaciones afectivas y de formación.

De la VII. a la IX. ...

IX bis. Emancipación de las mujeres: Es el reconocimiento de la liberación de las mujeres, al generar su autonomía económica, patrimonial, política, social y cultural, para la erradicación de conductas patriarcales y machistas que les impiden incorporarse a la vida pública y participar activamente en la toma de decisiones, ejerciendo sus derechos sin limitaciones;

De la X. a la XXVII. ...

Artículo 10. ...

I. La selección nutricional en contra de las mujeres, niñas y las adolescentes;

II. La asignación exclusiva de los cuidados a terceros, motivada por los estereotipos de género discriminación, de actividades domésticas a las mujeres, niñas y adolescentes del núcleo familiar, que impidan, que anulen, que menoscaban, omitan o dilaten el derecho a la igualdad de oportunidades y una vida digna;

III. ...

IV. La prohibición para recibir atención médica y atención médica preventiva;

V. La imposición vocacional, incluyendo la fundada en los estereotipos y roles de género;

VI. El favorecimiento de un estado de riesgo en la salud física, sexual y mental; su situación jurídica, social, educativa, patrimonial, económica y política en los espacios públicos y privados contra las mujeres, niñas y las adolescentes;

VII. La limitación del desarrollo de la libre personalidad imponiéndose los estereotipos y roles de género culturales de desigualdad; y,

VIII. Las conductas que señala el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

...

Artículo 14. ...

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, que favorezcan su desarrollo, empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

De la II. a la VI. ...

Artículo 15. ...

I. La capacitación y especialización de las y los servidores públicos que permita garantizar los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, el respeto a su dignidad, libertad y autonomía y que combatan la discriminación contra mujeres, niñas y las adolescentes;

De la II. a la IV. ...

Artículo 18. ...

El Sistema Estatal deberá crear y conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y las adolescentes por razones de género.

Artículo 28. ...

I. Planear, ejecutar, coordinar y evaluar la política estatal en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, niñas y las adolescentes;

De la II. a la VIII. ...

Artículo 32. ...

De la I. a la V.

VI. Aplicar las normas oficiales vigentes en materia de prestación de servicios de salud y criterios para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la atención médica de la violencia familiar, sexual y cualquiera otra en contra de las mujeres, niñas y las adolescentes;

VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección, atención y seguimiento de la violencia de género, identificando los obstáculos que impiden a las mujeres, niñas y adolescentes su derecho de acceso a la salud;

De la VIII. a la XI. ...

Artículo 33. ...

I. y II. ...

III. Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre equidad, perspectiva de género, violencia, discriminación, inclusión, igualdad y derechos humanos de las mujeres, niñas y las adolescentes; violencia de género;

De la IV. a la VIII. ...

Artículo 34. La seguridad pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable que requieran las mujeres e infancias.

Artículo 37. ...

I. ...

II. Establecer en todos los centros y refugios a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres por razones de género y deudores alimentarios.

Artículo 38. ...

I. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres, niñas y las adolescentes para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra ellas por razones de género, en el marco del Subsistema Regional; De la II. a la VII. ...

Artículo 39. La persona titular de la Sindicatura Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las órdenes de protección de emergencia y preventivas.

...
...
...

Artículo 52. En los refugios para mujeres que sufran violencia de género, sus hijas e hijos deberán observar los siguientes derechos:

De la I. a la III. ...

IV. La atención, por personal especializado, en los servicios de asesoría jurídica, atención psicoterapéutica, médica y educativa;

V. La obtención de los apoyos gratuitos de hospedaje, alimentación, vestido, calzado y servicios médicos; para ellas y sus hijas e hijos menores de edad;

De la VI. a la VIII. ...

Artículo 54. La permanencia de las mujeres, sus hijas e hijos en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista el estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Congreso del Estado, tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al mismo.

Tercero. Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a establecido al mismo, así como a lo establecido en los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 6 seis días del mes de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Presidenta*; Dip. Brisa Ireri Arroyo Martínez, *Integrante*; Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx